

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### ***Día Internacional de Concienciación sobre la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos***

#### **Naciones Unidas (Noticias ONU):**

- **El COVID-19 agravó la desigualdad de forma “escandalosa”, advierte Bachelet.** La actual crisis del COVID-19 ha causado y perpetuado una desigualdad “verdaderamente escandalosa” que afecta a las personas más vulnerables del mundo, declaró este martes la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que también pidió una mayor solidaridad en la vacunación contra el COVID-19 y una recuperación económica impulsada por los derechos humanos. En el Consejo de Derechos Humanos de Ginebra, Michelle Bachelet sostuvo que la incapacidad de los países para defender libertades fundamentales, como la justicia, la educación de calidad, la vivienda digna y el trabajo decente, ha “socavado la capacidad de recuperación de las personas y los Estados”. **Múltiples choques.** Bachelet afirmó que la gente ha quedado expuesta a un “choque sanitario, económico y social”, destacando que entre 119 y 124 millones de personas más fueron empujadas a la pobreza extrema en 2020, antes de citar los datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) que indican que la inseguridad alimentaria aumentó a una cifra sin precedentes de 2380 millones de personas. La Alta Comisionada advirtió que “se están revirtiendo avances vitales para la igualdad de las mujeres y los derechos de muchas comunidades minoritarias étnicas y religiosas y de los pueblos indígenas”, y añadió que “las grietas en el tejido social de nuestras sociedades son cada vez más amplias”, con “enormes brechas que son cada vez más letales entre los países ricos y los más pobres”. “Debemos garantizar que los planes de recuperación económica de los Estados se construyan sobre la base de los derechos humanos y en consulta significativa con la sociedad civil”, dijo y añadió que “hay que tomar medidas para defender la atención sanitaria universal, las protecciones sociales universales y otros derechos fundamentales con los cuales proteger a las sociedades de los daños [de la pandemia] y hacer que todas las comunidades sean más resilientes”. **Escasez de vacunas.** En cuanto a la cuestión de la flagrante escasez de vacunas y terapias contra el coronavirus en muchos países en desarrollo, la Alta Comisionada instó a los Estados a “actuar juntos, de forma solidaria”, para distribuir las inmunizaciones. “Hoy en día, los hospitales de algunas regiones están prácticamente colapsados, los pacientes no pueden encontrar la atención que necesitan y es casi imposible encontrar oxígeno”, apuntó, señalando que existe “una crisis de inequidad en las vacunas que sigue provocando divisiones más profundas en el corazón de la comunidad internacional”. **Acercamiento.** Haciéndose eco de estas observaciones, Joseph Stiglitz, Premio Nobel de Economía, describió cómo el COVID-19 apenas ha afectado a los que se encuentran en el extremo superior de la economía mundial, mientras que los que están en el extremo inferior han sufrido

masivamente en lo que respecta a sus puestos de trabajo, su salud y la educación de sus hijos. El coronavirus no ha sido “un virus de igualdad de oportunidades”, destacó e insistió en que “ha tenido un efecto devastador en las partes más desfavorecidas de nuestra economía, de nuestra sociedad, mientras que a muchos de los de arriba les ha ido muy bien. La mayoría de ellos han podido seguir adelante, continuando con sus trabajos en Zoom y sus ingresos, casi sin interrupción”. Sobre la cuestión de las vacunas COVID-19, Stiglitz recordó al Consejo de Derechos Humanos que el acceso a las mismas “es casi parte del derecho a la vida y que aunque es muy fácil en Estados Unidos y otros países avanzados, es extraordinariamente difícil en las economías emergentes y casi imposible en la mayoría de los países en desarrollo”. Como derecho humano básico, “no hay derecho más importante que el derecho a la vida”, prosiguió, enfatizando en que el acceso a los medicamentos es un derecho humano fundamental que “se está violando hoy en día al no dar un acceso igualitario o incluso ningún acceso a las vacunas”. En otra discusión en el mismo foro, los Estados miembros escucharon que los niños indígenas y los que tienen discapacidades siguen siendo especialmente afectados por la crisis del COVID-19. En un debate anual sobre los derechos de los pueblos indígenas, la subsecretaria general de Derechos Humanos, Ilze Brands Kehris, resaltó que las mujeres indígenas y los ancianos se han visto también muy afectados. Víctimas de un acceso desigual a la atención sanitaria. La pandemia ha “expuesto y exacerbado” las desigualdades y el racismo sistémico al que se enfrentan, dijo Kehris, y agregó que muchos indígenas han muerto en medio de un “acceso desigual a la atención sanitaria de calidad”. La alta funcionaria señaló que la pandemia también ha afectado la resiliencia de las lenguas de estos pueblos, así como sus conocimientos tradicionales. Esto es muy preocupante dado el objetivo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de “no dejar a nadie atrás”, dijo. **Falta de consentimiento.** En el mismo tenor, el relator especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Cali Tzay, manifestó preocupación porque los esfuerzos de recuperación tras la pandemia de muchos Estados siguen teniendo “impactos negativos” en las comunidades autóctonas. “Las medidas nacionales para detener la pandemia se están aplicando en los territorios indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado, y sin tener en cuenta las barreras sistémicas a las que se enfrentan los receptores”, dijo el relator especial. Sin embargo, algunas comunidades indígenas han establecido sus propias soluciones de cara al COVID-19. **Soluciones indígenas.** Entre esas comunidades, el pueblo kuikuro de Brasil, se ha asociado con hospitales, ha creado su propio centro de salud y ha contratado a médicos y enfermeras para que se queden con ellos y les ayuden en la prevención, explicó Tzay. En Tailandia, continuó, el pueblo iKaren ha realizado rituales cerrando sus aldeas y no permitiendo que nadie entre. Y en Bangladesh, el pueblo Mro ha colocado una valla de bambú a la entrada de su territorio para aislar sus aldeas. “En lugar de depender únicamente de la ayuda gubernamental, los pueblos indígenas están coordinando respuestas a nivel comunitario que incluyen la reconexión con el conocimiento científico y la gestión de redes humanitarias y de ayuda mutua”, recalcó. “Los Estados deben cumplir su obligación de prestar apoyo a los planes de protección elaborados por los pueblos indígenas de forma autónoma”.

### **Colombia (Ámbito Jurídico):**

- **Corte: constitucional, norma sobre ejecutar condena a la Nación luego de 10 meses desde la ejecutoria de la providencia.** La Corte Constitucional analizó una demanda contra el artículo 307 (parcial) del Código General del Proceso por la presunta vulneración de los principios de igualdad, sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero establecidos en los artículos 13, 334 y 339 de la Constitución. Cabe precisar que esta disposición establece que cuando “la Nación” o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. En tal sentido, el alto tribunal constitucional declaró exequible la expresión “la Nación” argumentando, entre otras cosas, que: (i) La decisión del legislador de limitarse a la expresión “la Nación” permite inferir que fueron expresamente excluidas otras entidades de la administración pública (como las entidades descentralizadas por servicios) de la regla establecida en la norma. Así, esta determinación se ajusta a la amplia potestad que le asiste en materia procesal al legislador y, en concreto, a la posibilidad de determinar la naturaleza de las actuaciones judiciales y establecer los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Así mismo, al delimitar las entidades que serán la parte demandada, el legislador no hace cosa distinta que precisar la naturaleza de la actuación judicial, esto es, la ejecución de providencias judiciales contra entidades de derecho público. (ii) Si bien las entidades del sector central y las entidades del sector descentralizado por servicios y funcionalmente son entidades públicas y ambas pertenecen a la administración pública, no pueden ser equiparables pues su naturaleza es disímil. En consecuencia, al no ser equiparables estas entidades no puede adelantarse el juicio integrado de igualdad, pues esta

herramienta parte de la existencia de un patrón de igualdad entre supuestos de hecho o sujetos o situaciones de la misma naturaleza, para efectos de analizar la medida dispuesta por parte del legislador.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema aprueba actualización de protocolo de manejo y prevención de covid-19 en tribunales y unidades judiciales.** Reunido el tribunal pleno de la Corte Suprema aprobó el “Protocolo de manejo y prevención ante Covid-19 en tribunales y unidades judiciales”, elaborado por la mesa de trabajo conformada por el presidente y tres miembros del máximo tribunal; los presidentes de las asociaciones gremiales; representantes de los estamentos del Poder Judicial y la plana directiva de la Corporación Administrativa. Ante el pronto término del estado de excepción constitucional, el protocolo establece para la denominada etapa 2, la cual comenzaría el 12 de octubre próximo, que: “Una vez terminado el estado de excepción constitucional y mientras se mantenga o reestablezca el estado de alerta sanitaria, deberá continuar la modalidad de teletrabajo extraordinario, sin perjuicio de avanzar paulatinamente en la vuelta al trabajo presencial”. “Durante esta etapa deberá avanzarse paulatinamente en la vuelta al trabajo presencial, debiendo cada tribunal o unidad judicial asegurar que el personal en modalidad presencial sea el mínimo necesario para garantizar el buen servicio judicial y/o reducir el stock de causas y audiencias, por lo que no podrá superar el 50% de su dotación total, descontadas las personas incluidas en los grupos de riesgo. Aquellas situaciones particulares que no puedan ajustarse a esta norma, deberán ser resueltas en coordinación con la Corte de Apelaciones respectiva. Al agendarse y llevarse a cabo audiencias presenciales o semipresenciales, deberá asegurarse el respeto de los aforos máximos establecidos por la autoridad sanitaria”, se establece. Asimismo, el documento entrega los siguientes criterios orientadores para la implementación del trabajo en la etapa 2. “a. Al definir los turnos presenciales, deberá tenerse presente que las personas que lo conformen, lo serán sólo para permitir la realización de audiencias en modalidad presencial o semipresencial, aumentando la eficacia de las mismas. b. Los(as) funcionarios(as) que asistan en modalidad presencial lo harán durante las horas de afluencia de público que debe concurrir a las audiencias, resultando aplicable las normas de flexibilidad horaria establecidas por la Excma. Corte Suprema (Acuerdo de Pleno de 18 de marzo de 2020). c. Deberá mantenerse la atención de público a través de canales a distancia, utilizando el recurso humano presencial solo para la realización de audiencias y para los trámites indispensables que deban realizarse de forma presencial. d. No podrá considerarse en turnos presenciales a personas incluidas en los grupos de alto riesgo definidos en este Protocolo. e. Durante este periodo se mantendrá la modalidad de teletrabajo extraordinario (regulado en Acta N° 41-2020 de la Excma. Corte Suprema). Cada tribunal o unidad judicial deberá elaborar un plan de trabajo para retomar gradualmente las funciones en modalidad presencial, privilegiando las labores que no pueden ser adecuadamente desarrolladas a través de teletrabajo, las que registren mayores retrasos y las con mayor impacto social”. **Con relación a los grupos de alto riesgo y que continuarán desarrollando las labores desde su domicilio, vía teletrabajo, el protocolo reitera que corresponden:** A. Edad mayor a 60 años; B. Tener hipertensión, enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedad pulmonar crónica u otras afecciones pulmonares graves, enfermedad renal con requerimiento de diálisis o similar; persona trasplantada y que continúe con medicamentos de inmunosupresión; padecer de cáncer y estar actualmente bajo tratamiento; persona con un sistema inmunitario disminuido como resultado de afecciones o medicamentos como inmunosupresores o corticoides; C. Mujeres embarazadas; D. Funcionario o funcionaria que tenga bajo su cuidado a un menor de edad o adulto mayor o haya sido beneficiaria o beneficiario de la ley N° 21.247 o que tenga bajo su cuidado a personas con capacidades especiales. E. Funcionario o funcionaria que no se encuentre vacunado(a) por Covid 19. **El plan de trabajo deberá ajustarse a los siguientes principios básicos:** 1. Proteger la salud y seguridad de los(as) funcionarios(as): el retorno paulatino deberá considerar como factor esencial la protección de la salud de los(as) funcionarios(as). Por lo tanto, deben establecerse medidas para prevenir contagios y evaluar las condiciones de riesgo personal de cada funcionario(a) al momento de asignar funciones presenciales. 2. Asegurar la oportuna atención a los(as) usuarios(as) del tribunal, garantizando la atención presencial, sin perjuicio de otras formas de atención vía remota: cada tribunal o unidad judicial deberá garantizar la existencia de canales de atención a la ciudadanía que permitan su adecuado acceso a la justicia y servicios propios del Poder Judicial. Por lo tanto, el plan debe tener énfasis en el acceso y atención a los(as) usuarios(as), además de programar las audiencias que sea posible realizar en modalidad telemática o semipresencial. 3. Reforzamiento de medidas de higiene personal y de las instalaciones: la Corporación Administrativa y los(as) administradores(as) de tribunal o quienes cumplan esa función deberán reforzar las medidas de limpieza e higiene de las 6 instalaciones, así como mantener acciones de información y prevención para el cuidado personal de funcionarios(as) y usuarios(as). 4. Gradualidad: el retorno debe ser gradual privilegiando la reincorporación de

funcionarios(as) para tareas de atención presencial y aquellas que presentan mayor dificultad para ser desempeñada a distancia. Además, debe contemplar gradualidad respecto de la cantidad de personas que asistirán en forma presencial, a fin de evitar contagios y complementar el funcionamiento con la modalidad de teletrabajo. Mientras se mantenga el estado de excepción constitucional o se mantenga vigente por la autoridad el estado de alerta sanitaria deberá mantenerse la modalidad teletrabajo extraordinario, con turnos de trabajo presencial en lo que resulte necesario, de acuerdo a la situación sanitaria de la comuna asiento del tribunal o unidad judicial. 5. Rotación: el desarrollo de trabajo presencial debe considerar turnos de funcionarios(as) en teletrabajo y presencial, a fin de evitar concentrar sólo en algunos la obligación de presencia física, para ello deben implementarse medidas de polifuncionalidad y reasignación de funciones que permitan la adecuada rotación. Lo anterior, debe implementarse garantizando que los(as) funcionarios(as) de alto riesgos se mantengan en modalidad de teletrabajo. El Poder Judicial, además, informa que se implementará las medidas recomendadas por la autoridad sanitaria para dar las garantías necesarias para un adecuado retorno al trabajo en tribunales y unidades judiciales. Sin perjuicio de las medidas de prevención que pueda implementar la institución, la base de la estrategia de prevención de contagios deberá centrarse en el autocuidado y responsabilidad de cada uno de los actores del proceso judicial, por lo que se pondrá énfasis en la educación y cumplimiento de las medidas y recomendaciones de seguridad y prevención de contagio. El documento aprobado por el pleno de la Corte Suprema incluye protocolos específicos de atención de público, desarrollo de audiencias, notificaciones, definición de turnos presenciales y gestión de reuniones.

### **Estados Unidos/Perú (AP):**

- **Juez: expresidente Toledo puede ser extraditado a Perú.** Un juez federal estadounidense resolvió el martes que el expresidente de Perú, Alejandro Toledo, puede ser extraditado a su país natal, donde es buscado por delitos vinculados con un escándalo de corrupción ligado a la constructora brasileña Odebrecht. El juez Thomas Hixson, de la corte del distrito norte de California, firmó la orden después de que Toledo batallara su extradición en un largo proceso. Perú pedía la extradición desde 2018. Toledo fue detenido en 2019 en Estados Unidos por una solicitud de extradición ligada a sobornos que la constructora brasileña Odebrecht realizó en su país. Tiempo después se le cambió por un arresto domiciliario. Los fiscales peruanos afirman que Toledo habría recibido hasta 35 millones de Odebrecht para favorecerlo en diversas obras de infraestructura durante su gestión entre 2001 y 2006. Hixson dijo en su orden de 30 páginas que la corte “ha oído y considerado las pruebas de criminalidad y cree que son suficientes para sostener los cargos de confabulación y lavado de dinero bajo las provisiones del tratado de extradición entre Estados Unidos y la República del Perú”. El exfiscal federal Adam Fels, quien representó al Departamento de Justicia en el caso de extradición del expresidente panameño Ricardo Martinelli, explicó que la orden de extradición de un juez que ha escuchado el caso en una audiencia no puede ser apelada. Sin embargo, dijo, la persona a la que se busca extraditar —en este caso Toledo— puede presentar un recurso de habeas corpus en busca de frenar la extradición una corte federal de distrito sería la que decida si da lugar o no a ese pedido. “Si la corte de distrito falla luego en favor del gobierno, la persona podrá entonces apelar la negación del habeas corpus ante una Corte Federal de Apelaciones”, dijo Fels. El habeas corpus es una petición para que la persona bajo arresto pueda ser llevada ante un juez o una corte. La extradición del expresidente Toledo debe ser aprobada en última instancia por el Departamento de Estado estadounidense. Los abogados de Toledo no respondieron de manera inmediata mensajes de The Associated Press en busca de comentarios. En su decisión, Hixson dijo que en el caso hubo contradicciones e inconsistencias entre los dos principales testigos de la fiscalía. “Sin embargo, eso no elimina las pruebas suficientes que hacen creer que Toledo cometió confabulación y lavado de dinero”, declaró el juez. El caso duró bastante porque la defensa de Toledo pidió postergaciones a las audiencias repetidamente al decir que los documentos debían ser traducidos al español. Estados Unidos extraditó a expresidente de Panamá Ricardo Martinelli en 2018.

### **TEDH (Diario Constitucional):**

- TEDH levantó medidas cautelares adoptadas en un caso sobre 41 iraquíes que intentaban entrar a Letonia. Los Estados parte del Consejo de Europa pueden controlar la entrada, la residencia y expulsión de los extranjeros, siempre y cuando estas acciones sean compatibles con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En agosto de este año, un grupo de 41 nacionales de Irak, de origen kurdo, intentaron entrar a Letonia desde la frontera con Bielorrusia para, supuestamente, solicitar protección internacional. Se trata de personas que se encontraban varadas entre fronteras. A raíz de ello, presentaron una

demanda ante el TEDH basado en los artículos 2 (derecho a la vida) y 3 (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 4 del Protocolo nº 4 (prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros) del Convenio. Refieren que han intentado ingresar a Letonia, lo que les ha sido negado. En este contexto, el Tribunal decidió aplicar el artículo 39 del Reglamento del Tribunal, que permite a este, a petición de parte o de oficio, dictar “cualquier medida cautelar que consideren deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento.” En este caso, solicitó a las autoridades de Letonia que proporcionara a todos los demandantes alimentos, agua, ropa, atención médica adecuada y, si era posible, un refugio temporal. Ello, sin perjuicio de los deberes que Bielorrusia pudiera tener en virtud del derecho internacional en relación con la situación de los demandantes de asilo. Por otra parte, el TEDH aclaró que esta medida no debía entenderse como una orden al Estado de Letonia respecto de permitir entrar a los solicitantes a su territorio. En este sentido, puntualiza que los Estados parte del Consejo de Europa pueden controlar la entrada, la residencia y expulsión de los extranjeros, siempre y cuando estas acciones se enmarquen dentro de las obligaciones que emanan de los tratados, entre ellos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El TEDH consideró que la medida debía cesar puesto que 11 personas fueron admitidas (seis adultos y cinco niños) por razones humanitarias, principalmente por problemas de salud y por el hecho de que algunos son menores. Los demás solicitantes ya no parecen estar en la zona fronteriza o cerca de ella.

### **Unión Europea (TGUE):**

- ***Sentencias en el asunto T-279/19 y en los asuntos acumulados T-344/19 y T-356/19 Frente Polisario/Consejo. El Tribunal General anula las decisiones del Consejo relativas, por una parte, al Acuerdo entre la UE y Marruecos por el que se modifican las preferencias arancelarias concedidas por la UE a los productos de origen marroquí y, por otra parte, a su acuerdo de colaboración de pesca sostenible.*** No obstante, los efectos de esas decisiones se mantienen durante un cierto período de tiempo, con el fin de preservar la acción exterior de la Unión y la seguridad jurídica de sus compromisos internacionales. Estos asuntos versan sobre recursos de anulación interpuestos por el Frente Popular para la Liberación de Saguía el Hamra y Río de Oro (Frente Polisario) contra dos decisiones del Consejo por las que se aprueba la celebración de acuerdos entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos. Los acuerdos aprobados mediante las decisiones impugnadas («acuerdos controvertidos») son el resultado de negociaciones llevadas a cabo en nombre de la Unión, con Marruecos, a raíz de dos sentencias pronunciadas por el Tribunal de Justicia, con el fin de modificar los acuerdos anteriores. Por una parte, se trataba de celebrar un acuerdo que modificara los Protocolos del Acuerdo Euromediterráneo de asociación, relativos al régimen aplicable a la importación en la Unión Europea de los productos agrícolas originarios de Marruecos y a la definición del concepto de «productos originarios», para hacer extensivo a los productos procedentes del Sáhara Occidental exportados bajo el control de las autoridades aduaneras marroquíes el beneficio de las preferencias arancelarias concedidas a los productos de origen marroquí exportados a la Unión. Por otra parte, se quería modificar el Acuerdo de Pesca entre la Comunidad Europea y Marruecos y, en particular, incluir en el ámbito de aplicación de dicho Acuerdo las aguas adyacentes al territorio del Sáhara Occidental. El Frente Polisario pidió la anulación de las decisiones impugnadas mediante escritos de demanda presentados en 2019. Afirmando actuar «en nombre del pueblo saharauí», alega entre otras cosas que el Consejo incumplió las obligaciones que incumbían a la Unión en el marco de sus relaciones con Marruecos en virtud del Derecho de la Unión y del Derecho Internacional al haber aprobado los acuerdos controvertidos, mediante las decisiones impugnadas, sin el consentimiento de dicho pueblo. En efecto, según el Frente Polisario, los mencionados acuerdos se aplican al Sáhara Occidental, prevén la explotación de sus recursos naturales y favorecen la política anexionista de Marruecos sobre dicho territorio. Además, aduce que el segundo de esos Acuerdos también se aplica a las aguas adyacentes al citado territorio. En concreto, el Frente Polisario sostiene que los Acuerdos no son conformes con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sentada en las sentencias Consejo/Frente Polisario (C-104/16 P) y Western Sahara Campaign UK (C-266/16), que en su opinión excluyen esa aplicación territorial. Mediante sus sentencias en el asunto T-279/19, por una parte, y en los asuntos acumulados T-344/19 y T-356/19, por otra parte, el Tribunal General anula las decisiones impugnadas, decidiendo no obstante que sus efectos se mantengan durante un cierto período de tiempo, 5 pues su anulación con efectos inmediatos podría tener graves consecuencias sobre la acción exterior de la Unión y poner en cuestión la seguridad jurídica de los compromisos internacionales asumidos por esta. En cambio, el Tribunal General declara inadmisibles el recurso del Frente Polisario en el asunto T-356/19, interpuesto contra el Reglamento relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Acuerdo de colaboración de pesca, por considerar que no lo afecta directamente. **Apreciación del**

**Tribunal General. Sobre la admisibilidad del recurso.** En primer lugar, el Tribunal General comprueba si el Frente Polisario tiene capacidad procesal ante los órganos jurisdiccionales de la Unión. En efecto, según el Consejo y las partes intervinientes, el Frente Polisario no tiene personalidad jurídica en virtud del Derecho interno de un Estado miembro, no es un sujeto de Derecho Internacional y no reúne los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales de la Unión para reconocer capacidad procesal a una entidad carente de personalidad jurídica. En su opinión, el Frente Polisario no sería una persona jurídica en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. Citando su jurisprudencia anterior, el Tribunal General precisa que esta no excluye que la capacidad de actuar ante el juez de la Unión pueda reconocerse a una entidad, independientemente de su personalidad jurídica de Derecho interno, especialmente si así lo requieren las exigencias de la tutela judicial efectiva, pues debe descartarse una interpretación restrictiva del concepto de persona jurídica. Al examinar la cuestión de si el Frente Polisario tiene personalidad jurídica en Derecho Internacional público, el Tribunal General estima que el papel y la representatividad del Frente Polisario le confieren capacidad procesal ante el juez de la Unión. A este respecto, el Tribunal General hace constar que el Frente Polisario goza de reconocimiento a nivel internacional como representante del pueblo del Sáhara Occidental, aun suponiendo que dicho reconocimiento se inscriba en el marco limitado del proceso de autodeterminación del citado territorio. Además, su participación en ese proceso implica que cuenta con la autonomía y la responsabilidad necesarias para actuar en ese contexto. Por último, las exigencias de la tutela judicial efectiva requieren que se reconozca al Frente Polisario la capacidad de recurrir ante el Tribunal General para defender el derecho a la autodeterminación del pueblo del Sáhara Occidental. El Tribunal General concluye por tanto a partir de ahí que el Frente Polisario es una persona jurídica en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, y desestima la causa de inadmisión del Consejo. En segundo lugar, el Tribunal General examina la causa de inadmisión del Consejo basada en la falta de legitimación del Frente Polisario. En cuanto a la cuestión de si las decisiones impugnadas afectan directamente al Frente Polisario, el Tribunal General destaca que una decisión de celebrar un acuerdo internacional en nombre de la Unión es un elemento constitutivo de dicho acuerdo y que, por lo tanto, los efectos de la aplicación de ese acuerdo sobre la situación jurídica de un tercero son pertinentes para apreciar si resulta directamente afectado por la decisión de que se trate. En este caso, con el fin de defender los derechos que para el pueblo del Sáhara Occidental emanan de las reglas del Derecho Internacional que vinculan a la Unión, el Frente Polisario debe poder invocar los efectos de los acuerdos controvertidos sobre los citados derechos para demostrar que le afectan directamente. Pues bien, el Tribunal General considera que, en la medida en que los acuerdos controvertidos se aplican expresamente al Sáhara Occidental, así como, por lo que respecta al segundo de esos acuerdos, a las aguas adyacentes a este, afectan al pueblo de dicho territorio y requerían que se obtuviera su consentimiento. Por consiguiente, el Tribunal General concluye que las decisiones impugnadas tienen efectos directos sobre la situación jurídica del Frente Polisario en su calidad de representante de ese pueblo y de parte en el proceso de autodeterminación de dicho territorio. Por último, el Tribunal General subraya que, en lo tocante a su aplicación territorial, la puesta en práctica de los acuerdos controvertidos tiene un carácter puramente automático y no deja ninguna facultad de apreciación a sus destinatarios. En lo que respecta a si el Frente Polisario resulta individualmente afectado, el Tribunal General señala que, habida cuenta de las circunstancias que han llevado a concluir que resulta directamente afectado, en particular de su situación jurídica como representante del pueblo del Sáhara Occidental y como parte en el proceso de autodeterminación de ese territorio, debe considerarse que el Frente Polisario resulta afectado por las decisiones impugnadas debido a cualidades particulares que lo individualizan de manera análoga a como lo sería el destinatario de esas decisiones. ***Sobre el carácter fundamentado del recurso.*** En lo concerniente al fondo y, más concretamente, a la cuestión de si el Consejo incumplió la obligación de ajustarse a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a las reglas de Derecho Internacional aplicables a los acuerdos controvertidos, el Tribunal General indica que, en la sentencia Consejo/Frente Polisario, el Tribunal de Justicia dedujo del principio de autodeterminación y del principio de efecto relativo de los tratados obligaciones claras, precisas e incondicionales que han de presidir las relaciones entre la Unión y Marruecos en lo tocante al Sáhara Occidental: por una parte, el respeto de su estatuto separado y distinto y, por otra parte, la obligación de garantizar el consentimiento de su pueblo en caso de aplicación del Acuerdo de asociación sobre dicho territorio. En consecuencia, el Frente Polisario debe poder invocar contra las decisiones impugnadas el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, en la medida en que dicho incumplimiento puede afectar a ese pueblo, en su calidad de tercero respecto de un acuerdo celebrado entre la Unión y Marruecos. En este contexto, el Tribunal General rechaza la alegación esgrimida por el Frente Polisario según la cual la Unión y Marruecos no pueden celebrar un acuerdo aplicable al Sáhara Occidental, puesto que esta hipótesis no queda descartada por el Derecho Internacional, tal y como lo interpreta el Tribunal de Justicia. En contrapartida, el Tribunal General acoge la alegación del Frente Polisario mediante la que alega que no se ha respetado

la exigencia relativa al consentimiento del pueblo del Sáhara Occidental, en su calidad de tercero respecto de los acuerdos controvertidos, en el sentido del principio de efecto relativo de los Tratados. A este respecto, por una parte, el Tribunal General considera que no es aplicable en este caso la regla del Derecho Internacional en virtud de la cual el consentimiento de un tercero respecto de un acuerdo internacional puede presumirse cuando la intención de las partes en dicho acuerdo haya sido concederle derechos, puesto que la finalidad de los acuerdos controvertidos no es conceder derechos a dicho pueblo, sino que le imponen, en cambio, obligaciones. Por otra parte, el Tribunal General destaca que, cuando una regla de Derecho Internacional exige el consentimiento de una parte o de un tercero, la expresión de dicho consentimiento condiciona la validez del acto para el que se requiere, la validez de ese propio consentimiento depende de su carácter libre y auténtico, y ese acto es oponible a la parte o al tercero que haya dado válidamente su consentimiento al respecto. Sin embargo, no puede considerarse que las gestiones emprendidas por las autoridades de la Unión antes de que se celebraran los acuerdos controvertidos permitieran obtener el consentimiento del pueblo del Sáhara Occidental respecto de dichos acuerdos, conforme al principio de efecto relativo de los tratados, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia. El Tribunal General precisa en este sentido que la facultad de apreciación de las instituciones en el marco de las relaciones exteriores no les permitía, en este caso, decidir si podían ajustarse o no a esta exigencia. En particular, el Tribunal General hace constar, para empezar, que, habida cuenta, por una parte, del alcance jurídico del concepto de «pueblo» en Derecho Internacional y del concepto de «consentimiento», por otra parte, las «consultas» a las «poblaciones afectadas» organizadas por las instituciones no pudieron fructificar en la expresión del consentimiento del pueblo del Sáhara Occidental. Ese enfoque permitió, como mucho, recabar la opinión de las partes afectadas, sin que dicha opinión condicionase la validez de los acuerdos controvertidos ni vinculase a las partes, único modo en que podrían resultarles oponibles. Seguidamente, el Tribunal General considera que los diferentes elementos relativos a la situación particular del Sáhara Occidental invocados por el Consejo no demuestran que fuera imposible en la práctica obtener el consentimiento del pueblo del Sáhara Occidental respecto de los acuerdos controvertidos, en su calidad de tercero respecto de los mismos. Por último, el Tribunal General destaca que las instituciones no pueden utilizar el escrito del consejero jurídico de la ONU de 29 de enero de 2002 como fundamento válido para reemplazar la exigencia de que se expresara dicho consentimiento por el criterio de los beneficios de los acuerdos controvertidos para las poblaciones afectadas. El Tribunal General concluye que el Consejo no tuvo suficientemente en cuenta todos los elementos pertinentes relativos a la situación del Sáhara Occidental y consideró erróneamente que gozaba de un margen de apreciación para decidir si procedía atenerse a dicha exigencia.

- **Sentencia en el asunto T-528/20 Kočner/Europol.** El Tribunal General desestima el recurso interpuesto por M. Kočner contra Europol en el contexto de la investigación sobre el asesinato del periodista J. Kuciak y de su prometida, M. Kušnírová. El Sr. Kočner no ha demostrado que la divulgación de sus datos personales por la prensa eslovaca y en Internet así como la alegada inclusión de su nombre en «las listas de mafiosos» sean imputables a Europol A raíz del asesinato en Eslovaquia, el 21 de febrero de 2018, de un periodista eslovaco, el Sr. Kuciak y de su prometida, la Sra. Kušnírová, las autoridades eslovacas llevaron a cabo una amplia investigación. En el marco de esa investigación y a petición de las autoridades eslovacas, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) extrajo los datos almacenados en dos teléfonos móviles que supuestamente habían pertenecido al Sr. Kočner y en un soporte de almacenamiento USB. El 13 de enero de 2019, Europol transmitió a las autoridades eslovacas un informe relativo a las operaciones efectuadas en el soporte de almacenamiento USB. El 21 de junio de 2019, Europol remitió a las autoridades eslovacas los informes científicos definitivos relativos a las operaciones efectuadas en los teléfonos móviles en cuestión. Tras la publicación, en la prensa eslovaca y en Internet en mayo de 2019, de una gran cantidad de información, en particular de transcripciones de conversaciones privadas, procedente en concreto de los teléfonos móviles en cuestión, el Sr. Kočner interpuso un recurso ante el Tribunal General. En su recurso, reclama a Europol una indemnización por importe de 100 000 euros por el daño moral que supuestamente sufrió, en particular por menoscabo de su honor, su reputación profesional y su derecho a la vida privada y familiar como consecuencia del incumplimiento por parte de Europol de sus obligaciones en materia de protección de datos. Por una parte, el Sr. Kočner afirma que Europol hizo pública la información en cuestión incluso antes de que se comunicaran los mencionados informes científicos a las autoridades eslovacas. Por otra parte, sostiene que, en el citado informe de 13 de enero de 2019, Europol incluyó su nombre en «las listas de mafiosos». En la sentencia que dicta hoy, el Tribunal General recuerda, antes de nada, que la generación de la responsabilidad extracontractual de la Unión por el perjuicio supuestamente causado por sus agencias, como Europol, está supeditada a que concurren tres requisitos acumulativos: la ilegalidad del comportamiento reprochado a la agencia, la realidad del daño y la existencia de una relación de

causalidad entre ese comportamiento y el daño invocado. A continuación, en lo que respecta a la supuesta divulgación, por Europol, de las transcripciones de conversaciones privadas extraídas de dos teléfonos móviles de los que se ha hecho mención anteriormente, el Tribunal General hace constar que los elementos de prueba aportados por Europol invalidan la alegación del Sr. Kočner según la cual, en el momento de su publicación por la prensa eslovaca, se suponía que solo Europol estaba en posesión de esas transcripciones. En efecto, de un atestado de 23 de octubre de 2018 se desprende que, en esa fecha, un agente de Europol entregó a las autoridades eslovacas un disco duro con los resultados preliminares en forma de adquisiciones y de extracciones de datos de los teléfonos móviles en cuestión. Por consiguiente, el Tribunal General señala que, el 23 de octubre de 2018, las autoridades eslovacas también disponían de los datos controvertidos y que, a partir de esa misma fecha, Europol ya no era la única entidad que disponía de ellos. Además, el Tribunal General señala que Europol no dispuso nunca de las comunicaciones controvertidas de una manera descifrada e inteligible en la medida en que solamente adquirió y extrajo datos encriptados contenidos en los teléfonos móviles en cuestión. En efecto, son las autoridades eslovacas las que, tras recibir los datos encriptados, los descifraron y los hicieron inteligibles. De lo anterior se infiere que, a falta de pruebas, no cabe considerar que la divulgación de las transcripciones en cuestión sea imputable a Europol, de modo que no puede concluirse que exista una relación de causalidad suficientemente acreditada entre el daño alegado y un eventual comportamiento de dicha agencia. Por último, en lo relativo al perjuicio que el Sr. Kočner considera haber sufrido por el hecho de que Europol incluyera su nombre en «las listas de mafiosos», el Tribunal General destaca que el Sr. Kočner no aporta ningún elemento de prueba que permita acreditar que dichas listas fueran elaboradas y gestionadas por Europol. Asimismo, el Sr. Kočner no aporta ningún elemento de prueba que permita demostrar que la información publicada por la prensa eslovaca sobre la alegada inclusión de su nombre en «las listas de mafiosos» tuviera su origen en el citado informe de 13 de enero de 2019. Por otro lado, el Tribunal General subraya que, incluso antes del asesinato del Sr. J. Kuciak y de la Sra. M. Kušnírová, la prensa eslovaca presentaba ocasionalmente al Sr. Kočner como un «mafioso» y no solo, como este ha sostenido, como un «empresario controvertido», lo que excluye que esa presentación pueda tener su origen en el citado informe de 13 de enero de 2019. Por consiguiente, el Tribunal General considera que el daño derivado supuestamente de la evolución de los calificativos utilizados por la prensa eslovaca al referirse al Sr. Kočner no es imputable a Europol. En estas circunstancias, el Tribunal General desestima en su totalidad el recurso interpuesto por el Sr. Kočner.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo suspende cautelarmente que llevar lentes intraoculares sea una causa de exclusión para ingresar en la Policía Nacional.** La Sala III del Tribunal Supremo ha suspendido cautelarmente dos causas de exclusión para el ingreso en la Policía Nacional recogidas en el Real Decreto de 11 de mayo que aprobó el nuevo cuadro médico de exclusiones, en concreto la que no admite las lentes intraoculares fáquicas. La suspensión cautelar se acuerda a petición de 34 aspirantes a Policía que han recurrido el Real Decreto. En un auto, la Sección Cuarta de la Sala III acepta la petición cautelar por el denominado ‘periculum in mora’, es decir, la existencia de riesgo de que, en el caso de ser estimado en su día el fondo del recurso, los recurrentes pierdan al menos la oportunidad de participar en una oposición libre para el ingreso en la Policía nacional, ya que el pasado mes de agosto se convocó una oposición con las citadas causas de exclusión. “Y la pérdida de esta oportunidad comportaría, sin duda, un perjuicio en términos de tiempo, energía e incluso motivación psíquica”, señalan los magistrados. Por lo que se refiere a la posible perturbación de los intereses generales, esgrimida por el Abogado del Estado, el Supremo dice que no ha especificado qué alteración del buen funcionamiento de la Administración o del correcto desarrollo del proceso selectivo ahora convocado -o de los que puedan convocarse antes de que esta Sala dicte sentencia- derivaría de la suspensión cautelar de las causas de exclusión relativas a las lentes intraoculares. “No deja de ser significativo, en este sentido, que el Abogado del Estado no diga nada sobre la novedad de estas causas de exclusión, inexistentes con anterioridad a la aprobación del Real Decreto 326/2021: no aporta ningún argumento sobre cómo habría sufrido el interés general durante todo el tiempo en que los aspirantes a ingresar en la Policía Nacional no se veían imposibilitados de hacerlo por tener lentes intraoculares”. La Sala puntualiza que en este momento no procede hacer ninguna consideración sobre apariencia de buen derecho, ni menos aún ninguna otra sobre la pretensión principal de este recurso contencioso-administrativo.
- **El Tribunal Supremo reconoce una compensación económica por vestuario a todos los policías eximidos del uso de uniforme y no solo a los escoltas.** La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que establece que los policías que



prestan servicios de paisano en destinos obligatorios de uniforme, eximidos de su uso por exigencias reglamentarias, -Información, Policía Judicial Extranjería y Seguridad Ciudadana- tienen derecho a una compensación económica por vestuario al igual que los policías destinados en servicios de protección dinámica a determinadas personalidades (escultas). La Sala estima los recursos de casación interpuestos por cuatro policías destinados en Brigadas Provinciales o Locales de Policía Judicial o en Brigadas Provinciales de Extranjería y Fronteras que reclamaron la percepción de una indemnización por vestuario. Tras la negativa de la Dirección General de la Policía, recurrieron ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que tampoco les dio la razón. El Tribunal Supremo considera que la sentencia recurrida quebranta el principio de igualdad al no reconocer el derecho a este complemento a otros funcionarios exentos de la obligación del uso del uniforme por exigencias del servicio que desempeñan. Recuerda en su sentencia, ponencia de la magistrada Celsa Pico, que la Orden INT 430/2014 de 10 de marzo, que regula la uniformidad del Cuerpo Nacional de Policía, establece en su artículo 9 las excepciones y particularidades en el uso del uniforme. En concreto, exceptúa de su uso a los funcionarios dedicados a la investigación que presten servicios en áreas de Información, Policía Judicial y Extranjería, en Protección de Personas o en Unidades o Grupos de Seguridad Ciudadana. También se refiere a la Orden INT/2122/2013 que regula la indemnización por razón de vestuario de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que prestan servicio de protección dinámica a personalidades, que deban utilizar vestimenta de paisano, generalmente traje y/o americana y corbata, distinta de la que con habitualidad utilizan los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que no visten uniformidad. La Sala concluye que si la exención del uso del uniforme comprende esos servicios enumerados, “no se evidencian razones, ni en las resoluciones administrativas objeto de impugnación ni en la argumentación de la Abogacía del Estado, para que mientras los funcionarios adscritos al servicio de Protección de Personas perciban una indemnización por vestuario, no la reciban los funcionarios integrantes de los otros servicios eximidos reglamentariamente, por razones de seguridad, del uso del uniforme en un Cuerpo que tiene como regla percibir vestuario para realizar su normal función”. La sentencia explica que la percepción de la indemnización de vestuario a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 950/2005 (anteriormente prevista en el artículo 5 del derogado Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo) “pretende compensar a todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que, por razón de servicio están obligados a utilizar una vestimenta de paisano acorde con la naturaleza de ese servicio y la entidad de las situaciones y circunstancias que rodean el servicio”. La Sala admite que no puede establecer la cuantía a percibir ya que, ante la ausencia de normas específicas, no puede fijar arbitrariamente una cantidad, ni tampoco realizar una declaración accediendo a la cifra indicada en la demanda, 45.714 euros para los ocho demandantes, cuando solo cuatro han recurrido ante el Tribunal Supremo, sin especificar la cuantía que correspondía a cada uno de ellos ni tampoco el periodo concernido.

## *De nuestros archivos:*

17 de noviembre de 2011  
España (La Vanguardia)

- **Juzgan a un funcionario acusado de causar la pérdida de un testículo a un preso con el que practicó boxeo.** La sección quinta de la Audiencia Provincial de Valencia juzga desde este jueves a un hombre, funcionario de prisiones, acusado de causar la pérdida de un testículo a un preso al que le dio un rodillazo mientras practicaban boxeo. El acusado ha insistido en que no golpeó al interno, mientras que éste ha mantenido que le dio y ha indicado que el funcionario le pidió que no se lo dijera a nadie. El ministerio fiscal pide en su escrito de calificación provisional una pena de dos años y medio de prisión para el acusado por un delito de lesiones por imprudencia grave, y que pague una indemnización de 31.050 euros a la víctima por los días que tardó en curar y las secuelas. El incidente tuvo lugar el 5 de septiembre de 2006 en el módulo 25 del centro penitenciario de Picassent. Según ha explicado el acusado, ese día entró al gimnasio "para hacer la ronda y controlar a los internos" y vio a dos presos que estaban practicando boxeo. Allí, los internos --según su versión-- le propusieron hacer un simulacro de boxeo, y aceptó. Tal y como ha comentado ante el tribunal, él suele practicar deporte con los internos, porque aunque no es su función, "forma parte de nuestro trabajo para tener buena relación con los presos y saber qué es lo que hay", ha dicho. Antes de empezar, el acusado y la víctima pactaron que se trataba de un "paripé", y que tenían que practicarlos sin tocarse. "Y así fue", ha dicho el acusado, quien ha puntualizado que "él no me tocó a mí, y yo tampoco le toqué a él. Yo no le di ningún golpe en los testículos". Al finalizar, ha indicado que el preso se quejó de un testículo, con lo que le facilitó asistencia médica. El médico le oscultó y le dijo que no tenía nada. De hecho, ha comentado que le dio un paracetamol --según el acusado,

lo que hizo fue ponerle una inyección--. A los dos días, volvió al médico porque le persistía el dolor, y luego le operaron y le quitaron un testículo. El acusado ha indicado que en ese tiempo desde que boxeo con él hasta que regresó al médico, alguien le pudo golpear "o cualquier cosa". Frente a esta versión, la víctima --que se encuentra en prisión por razones no concretadas-- ha relatado que fue el funcionario el que le propuso a él y a su compañero hacer "un combatito" pero "marcando". Ha señalado que aceptó porque "es mejor llevarse bien con ellos". También ha dicho que tenía que esquivar los movimientos del funcionario y marcar la distancia. Luego el funcionario "fue irritándose" y le cogió y le dio un rodillazo en los testículos. "Estaba muy eufórico", ha comentado. Tras ello, cayó al suelo, luego se levantó y como no podía estar de pie, pidió que le acompañasen a la enfermería. El encargado de acompañarle fue el propio acusado, quien en el trayecto --según ha señalado-- le dijo que se sentía mal por lo ocurrido y le pidió que no dijera a nadie que había sido él quien le había golpeado. De hecho, le sugirió que comentase que había sido un compañero. Y ante el temor de represalias, así lo hizo. Con el tiempo, y tras explicar lo sucedido a su madre, decidió interponerle una denuncia, y cuando el acusado tuvo constancia de la misma, ha indicado que le hizo un gesto en el cuello simulando que iba a morir. "INTENCIONADO O NO". Por su parte, el preso que en ese momento estaba presente y que había estado boxeando con la víctima, ha corroborado esta última versión, y ha indicado que el funcionario fue el que les propuso practicar boxeo, y el que le dio un rodillazo a su compañero. "Le metió la rodilla, no sé si fue intencionado o no, y el chaval se quejó de los testículos", ha narrado. La madre de la víctima también ha coincidido con estas declaraciones y ha apuntado que cuando ya puso la denuncia, y el funcionario amenazó a su hijo, se puso en contacto con alguien del despacho del director de la cárcel para advertir de la situación, y desde allí le comentaron que habían trasladado a su hijo al módulo de los ya juzgados, con lo que no iba a coincidir con el acusado. Su hijo, como consecuencia, "sufre depresión y también se quería suicidar", ha asegurado.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*



---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*